

24 DIC. 2019

Antofagasta, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- Que, a fojas once y siguientes, comparece doña YENNIFER NATALY VEGA JERIA, chilena, soltera, secretaria, cédula de identidad N° 16.437.537-4, domiciliada en calle Cerro Overo N° 8862, Antofagasta, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado para los efectos del artículo 50 C inciso tercero, y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, don CRISTIAN GONZALEZ, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355, local AP 2-6-7, Antofagasta, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Expresa que el 2 de febrero de 2019 adquirió al querellado, con la intención de iniciar su emprendimiento de alquiler de vehículos para transporte de personal en Antofagasta, un furgón JAC Refine, año 2019, patente LBGF.77, con financiamiento de un crédito Forum en cuarenta y ocho cuotas de \$243.152.- cada una, más un pie en dinero efectivo de \$1.000.000.- y ocho cheques de \$1.000.000.- cada uno. Señala que el vehículo al momento de la entrega el día 2 de marzo de 2019, llegó con el certificado de homologación erróneo, ya que no indicaba la cantidad correcta de asientos, siendo entregado sólo con la factura no pudiendo ocuparlo para la actividad que tenía programada ya que, por no tener todos los documentos necesarios, no podía inscribirlo en el Ministerio de Transportes. Señala que esto significó la pérdida de la oportunidad de un negocio que tenía en vista para el mes de febrero, y recién el 20 de febrero recibió los documentos correspondientes, accediendo el querellado a prorrogar el primer cheque del 17 de marzo y dejarlo para el final, después del último cheque. Agrega que con fecha 4 de marzo ingresó el vehículo a taller por presentar una falla de fábrica en su radio, la que fue solucionada con el cambio de ésta, y el 14 de abril ingresó nuevamente al taller por presentar un problema de "check engine" encendido en su tablero por mal funcionamiento de escape, y la respuesta del taller al entregar el móvil fue que estaba mal cerrado el portalón de éste y ello originaba la falla. Sin embargo, el 29 de abril el móvil ingresó por segunda vez a taller por el mismo problema anterior, resolviendo eliminar el "check engine" a través de un programa computacional, y así sucesivamente se produjeron todos los problemas que detalladamente expone, ingresando el vehículo a taller el 5 de mayo, 17 de mayo, y 20 de mayo, siempre por la misma falla, por lo que solicitó el cambio del vehículo por uno nuevo pues requería hacer trabajar el vehículo para pagar las cuotas y cheques, pero le dijeron que debía hacerlo a través de un reclamo en el SERNAC, por lo que considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras b), d), y e), y 20 letras c) y e), de la Ley N° 19.496, solicita que en definitiva se condene al proveedor antes individualizado, al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su

escrito, representado por la persona indicada anteriormente, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que indica solicita que en definitiva se condene al demandado a la sustitución del vehículo por uno nuevo cero kilómetros, por concepto de daño emergente, \$4.800.000.- por lucro cesante correspondiente a cuatro meses en que no ha podido desarrollar su actividad, la que le reeditaría un ingreso de \$1.200.000.- mensuales, valor que demanda hasta que se le restituya un vehículo nuevo según lo pedido, y \$5.000.000.- por daño moral, fundada en las razones que esgrime, con más los reajustes e intereses calculados en la forma que indica, con costas.

2.- Que, a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, rola comparendo de prueba con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante civil, abogada doña Roxana Isabel Araya Vásquez, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado, abogada doña Constanza Paola Olavarría Pérez, ya individualizadas en autos. La apoderada de la parte querellante y demandante ratifica la querrela y demanda civil de fojas 11 y siguientes, en todas sus partes, solicitando sean acogidas con costas. La apoderada del proveedor querellado y demandado evacua el traslado conferido mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de esta audiencia, solicitando el rechazo de las acciones interpuestas por la contraria, con costas. Llamadas las partes a una conciliación ésta se produce en los términos contenidos en el acta correspondiente, solicitando las partes la aprobación del avenimiento que han acordado, petición que es acogida por el tribunal, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas 11 y siguientes de autos, doña YENNIFER NATALY VEGA JERIA, ya individualizada, dedujo querrela infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado para estos efectos por don CRISTIAN GONZALEZ, también individualizados, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas 57 y 58, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la querellante y demandante, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado civil, levantándose acta de todo lo obrado, en el que acuerdan el avenimiento que allí se expresa, solicitando al tribunal su aprobación, petición que el tribunal acoge, quedando de resolver en lo contravencional.

Tercero: Que, conforme al mérito de autos y el avenimiento alcanzado por las partes en cuanto a lo patrimonial, el tribunal absolverá al proveedor "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado para estos efectos por don CRISTIAN GONZALEZ, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del querellado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes y aprobado por el tribunal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción civil interpuesta en esta causa por la actora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3º letras b), d), y e), 20 letras c) y e), 23, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

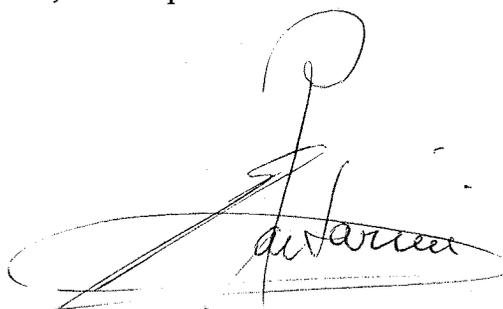
SE DECLARA:

1.- Que, se ABSUELVE al proveedor querellado "AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA", representado para estos efectos por don CRISTIAN GONZALEZ, ya individualizados, de responsabilidad en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas en la querrela de autos.

2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 11.111/2019.



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

